

FRANQUEO CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis.....	7 50	"
	Un año.....	15	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	"
	Seis.....	8	"
	Un año.....	16	"

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 126.

Subsistencias.

A fin de que el Comité de Fomento del Trabajo Nacional pueda formar la estadística que previene el art. 11 de la Real orden número 214, de 26 de Abril último, y á tenor de lo dispuesto en el art. 37 del Reglamento de referencia, publicado en la *Gaceta* del 30 de dicho mes, encargo y espero de los Alcaldes, que cooperen, sin pérdida de tiempo, á facilitar los datos de los mataderos, así como los que les hubieren comunicado los fabricantes, almacenistas y comerciantes de curtidos y calzado en sus respectivas jurisdicciones.

Soria 25 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circular núm. 127.

Negociado 2.º—Ayuntamientos.

No habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que se ex-

presan á continuación, lo ordenado por este Gobierno en 27 de Marzo último, y recordado por circular inserta en el *Boletín oficial* correspondiente al 23 de Abril próximo pasado, remitiendo á este Centro copia certificada del acta de constitución de los nuevos Ayuntamientos, he acordado imponer á cada uno de los citados Alcaldes la multa de 17'50 pesetas, que harán efectiva en el correspondiente papel de pagos al Estado, en término de diez días, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades que haya lugar, si en el término de 5.º día no cumplen el indicado servicio.

Soria 25 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH

Alcaldes que no han remitido las actas de constitución de los nuevos Ayuntamientos.

- Abiön.
- Agreda.
- Aldealices.
- Aldehuela del Rincón.
- Almarza.
- Arguijo (acta y estado).
- Beltejar.
- Bliccos.
- Blocona.
- Boós.
- Bordecoréx.
- Buimanco.
- Buitrago.
- Canredondo.
- Castil de Tierra.
- Castillejo de Robledo.
- Collado (el) (acta y estado).
- Cubo de la Solana.
- Chércoles.
- Duruelo (estado).
- Espeja.
- Fuentecantales.
- Oncala.
- Peñalba.
- Póveda.
- Puebla de Eca.

- Quintanas Rubias de Abajo.
- Rollamienta.
- Sagides.
- San Leonardo.
- Sotillo de Tera.
- Tañe (acta y estado).
- Taroda.
- Torrearevalo.
- Trévago.
- Valdeavellano de Tera.
- Valdemaluque (acta y estado).
- Vea.
- Velilla de los Ajos.
- Vildé (acta y estado).

circular núm. 128.

Siendo ya frecuentes los casos en que los Sres. Alcaldes remiten á este Gobierno anuncios de todas las clases para su publicación en el «Boletín oficial», prescindiendo en absoluto de las formalidades que se tienen prevenidas por diferentes circulares publicadas en este periódico, y á fin de evitar los retrasos y perjuicios que por tal causa pudieran irrogarse, he tenido á bien recordar á dichas autoridades locales, que los expresados anuncios deben ser formulados por duplicado, y reintegrado el ejemplar original en la forma que señala la vigente ley del Timbre; en la inteligencia de que no será autorizada la publicación de ninguno de los mencionados documentos que no reunan estos requisitos. Los anuncios han de venir acompañados de su correspondiente oficio de remisión.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 28 de Mayo de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

CIRCULAR.

NEGOCIADO 3.º-LICENCIAS.

RELACION nominal de las licencias de Caza, Armas y Galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante los meses de Marzo y Abril últimos, á los individuos cuya vecindad también se expresa.

Número de orden.	Pueblos.	Nombres y apellidos	Fecha en que se expide.			Clase de licencia.		
			Día.	Mes.	Año.	Caza.	Armas.	Galgos.
94	Valdeavellano de Tera.....	D. Olegario Blasco Santisteban.....	2	Marzo.....	1920..	»	1	»
95	Nolay.....	Estanislao Ruperez Sanz.....	2	»	»	1	»	»
96	Caltojar.....	Victoriano Ruiz Lopez.....	3	»	»	1	»	»
97	Valdemaluque.....	Vicente Vallejo Huerta.....	6	»	»	1	»	»
98	Fuentes de Magaña.....	Aurelio Izquierdo Ramos.....	6	»	»	»	1	»
99	Monteagudo.....	Juan Blasco Perez.....	12	»	»	1	»	»
100	Idem.....	Silvestre Garcia Lopez.....	12	»	»	1	»	»
101	Idem.....	Carlos Martinez Gordo.....	12	»	»	1	»	»
102	Ciria.....	Miguel Martinez Caballero.....	12	»	»	1	»	»
103	Candilichera.....	Calixto Laguna Rodrigo.....	18	»	»	1	»	»
104	Almaluez.....	Ricardo Montón Sevilla.....	20	»	»	»	1	»
105	Suellacabras.....	Honorio Gil Gomez.....	20	»	»	1	»	»
106	Villacievros.....	Antolin Isla Manrique.....	20	»	»	»	1	»
107	Perera (la).....	Francisco Martinez Alonso.....	22	»	»	1	»	»
108	Torrubia.....	Pascual Sanz Soto.....	22	»	»	1	»	»
109	San Pedro Manrique.....	Toribio Martinez Martinez.....	23	»	»	1	»	»
110	Caarejos.....	Mariano Miguel Lopez.....	24	»	»	1	»	»
111	Rebolzar.....	Gregorio Garcia Garcia.....	24	»	»	1	»	»
112	Tarancueña.....	Paulino de la Guardia Izquierdo.....	26	»	»	»	1	»
113	Vozmediano.....	Vicente Perez Perez.....	30	»	»	1	»	»
114	Baraona.....	Manuel Olmo Paredes.....	30	»	»	1	»	»
115	Ciria.....	Juan Rubio Rodrigo.....	30	»	»	1	»	»
116	Idem.....	Pablo Serrano Yagüe.....	30	»	»	1	»	»
117	Deza.....	Julián Cardiel.....	31	»	»	1	»	»
118	Fuentetoba.....	Joaquín Jorge Gonzalez.....	31	»	»	»	1	»
119	Monteagudo.....	Juan Manuel Sanchez.....	3	Abril.....	»	1	»	»
120	Fuentepinilla.....	Tomás Antón Pacheco.....	5	»	»	»	1	»
121	Aldea de San Esteban.....	Rufino Olmos Molinero.....	5	»	»	1	»	»
122	Monteagudo.....	Jorge Beltrán Vela.....	9	»	»	1	»	»
123	Idem.....	José Jimenez Villares.....	9	»	»	1	»	»
124	Rejas de San Esteban.....	José Carazo Martinez.....	10	»	»	1	»	»
125	Valdeavellano de Tera.....	Jesús Gómez Crespo.....	12	»	»	»	1	»
126	Hinojosa del Campo.....	Nemesio Almajano Marco.....	14	»	»	1	»	»
127	Castillejo de Robledo.....	León del Amo Pinto.....	16	»	»	1	»	»
128	Miño de San Esteban.....	Leoncio Ransanz Hernandez-Garcia..	20	»	»	1	»	»
129	Montejo de Liceras.....	Manuel del Cura Bravo.....	20	»	»	1	»	»
130	Soria.....	Luis Miñano Gonzalez.....	21	»	»	1	»	»
131	Pinilla del Olmo.....	Pedro Miguel Bartolomé.....	21	»	»	1	»	»
132	Monteagudo.....	Jesús Ruiz Millán.....	24	»	»	1	»	»
133	Gómara.....	Saturnino Gonzalez Cuevas.....	24	»	»	1	»	»
134	Almenar.....	Hilario Garcés Muñoz.....	26	»	»	1	»	»
135	Idem.....	Angel Barrió Galera.....	27	»	»	1	»	»
136	San Esteban de Gormaz.....	Isaac Garcia Alonso.....	28	»	»	»	1	»
137	Ontalvilla de Almazán.....	Rafael E. Nuñez Rodriguez.....	28	»	»	1	»	»
138	Valtajeros.....	Wenceslao Extremera Herreros.....	28	»	»	1	»	»
139	Piquera de San Esteban.....	Sixto Yagüe Hernando.....	29	»	»	1	»	»
140	Buberos.....	Rufo Dominguez Garcés.....	29	»	»	1	»	»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 26 de Mayo de 1920.—El Gobernador, Tiburcio Martín Pich.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Palencia y el Juez de primera instancia de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 25 de Agosto último, D. Francisco Simón Nieto, presentó en el Juzgado de Palencia, demanda de interdicto de retener y recobrar, exponiendo los siguientes hechos:

Que según resulta de las escrituras públicas otorgadas en dicha ciudad en 26 de Enero y 9 de Marzo de 1901 por D. Ramón Puertas y Morales de Setién la primera, y por don Nazario Pérez Suárez la segunda, el deman-

dante adquirió por compra las dos mitades que pro indiviso formaban una casa denominada del Paso situada en la misma ciudad de Palencia y su calle de San Juan, y señalada con el número 34 antiguo y 2 moderno, que linda por la derecha, entrando por dicha calle de San Juan, con casa de D. Eduardo Cossio; por la izquierda, con casa que fué de la Compañía La Peninsular, hoy de D. Mariano Ibañez; por el frente, con dicha calle de San Juan, y por la espalda, donde tiene la puerta que sirve de paso público, con la plaza pública, con casas de D. Prudencio Puertas y con el callejón ó ronda de San Francisco; que en la referida casa se concede benévolamente y utiliza el público por los patios de la

misma entre las dos calles paralelas, adonde dan las dos fachadas, principal y posterior, un servicio de paso que se concede en horas hábiles; pero que no tiene como carga ó servidumbre estado alguno de derecho, que la casa en cuestión en un antiguo palacio de grandes dimensiones, muy útil para servicios públicos, y así han estado en ella instaladas, sucesivamente, Escuelas, los Tribunales de Justicia, las dependencias de Hacienda, y con semejantes destinos era natural que estuvieran abiertas las dos puertas de acceso que ofrece la casa á las dos calles paralelas, y, por tanto, el público tiene fácil ocasión de cruzar los patios, en tanto que los servicios allí establecidos funcionaban y en tanto que, la situa-

ción de la casa lo consentía, pero jamás ha pasado nadie de noche ni mientras se han hecho obras ó reformas. El paso, pues, ha sido y es contingente y sujeto á las eventualidades funcionales de la casa, no teniendo la condición de mantenerse vivo en todo momento.

Que desde hace algunos años la casa está arrendada para fonda, y el arrendatario, en la primavera de 1917, resolvió trasladar á otra parte su industria, y cerró la casa; al principio, de un modo discontinuo; después, de un modo permanente.

Que el Alcalde reclamó del inquilino la apertura de las puertas y el restablecimiento del servicio de paso.

Que el 14 de Agosto, dos dependientes del municipio, dirigidos por el cabo de los guardias municipales, y por orden del Alcalde, procedieron con la mayor violencia á forzar las puertas accesorias, arrancando un candado que las sujetaba, y, cruzando el patio, se dirigieron á las puertas principales, de las que arrancaron, asimismo, las cerraduras.

Que el propietario de la casa no fué previamente advertido ni notificado de las providencias del Alcalde ni de las resoluciones que se hallaba dispuesto á cumplir, lo que ha constituido un violento despojo, tanto mayor, cuanto que ha hecho permanente un servicio de paso que antes era accidental y contingente.

Terminaba la demanda con la súplica de que se declarara haber lugar al interdicto, mandando reponer al dueño de la casa en la posesión y tenencia de la misma, de la que ha sido despojado, y condenando á D. Hermenegildo Gandarillas, Alcalde de Palencia, á reponer el candado y cerradura en las puertas, y á dejar éstas en el ser y estado que antes tenían, con imposición de costas y resarcimiento de daños y perjuicios.

Que admitida la demanda, y practicada la información testifical, el Gobernador de Palencia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el Ayuntamiento, al ordenar restablecer la servidumbre de paso, que desde tiempo inmemorial vienen utilizando los vecinos por la casa número 2 moderno de la calle de San Juan, y el Alcalde, al llevar á efecto ese acuerdo descerrajando las puertas que dan acceso á una y otra calle, por haberse negado el arrendatario á dejar expedito el paso al público, obraron dentro del círculo de sus atribuciones y en uso de las facultades que les conceden los artículos 72 y 114 de la ley Municipal; en que tales acuerdos y providencias no pueden contrariarse por vía de interdicto por impedirlo la prescripción contenida en el artículo 89 de la citada ley; y que reconocido por el demandante que la finca de su propiedad se halla gravada con un servicio de paso, aunque sea concedido, como él dice, benévolamente y en horas hábiles, á la Administración incumbe restablecer este servicio cuando ha sido perturbado y no ha

transcurrido el año y día que señala la Real orden de 10 de Mayo de 1884.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto, declarándose competente, alegando que, si bien el artículo 89 de la ley Municipal prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos, éstos se entienden cuando han sido dictadas dentro del círculo de las atribuciones propias de tales corporaciones.

Que aunque la misma ley Municipal determina en su artículo 72 que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, la Administración municipal que, comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, esto sólo puede ejercerse de manera que no se prive á los particulares de la posesión que tengan sobre sus bienes, porque todo poseedor tiene derecho á ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado ó restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

Que en el presente caso el Alcalde requirió al arrendatario de la casa para que dejara expedito el paso, y sin notificar providencia alguna al dueño de la finca, le perturbó en la posesión que sobre la misma tenía; y que por todo lo expuesto era procedente el interdicto, y no debía acceder al requerimiento de inhibición.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido su trámite:

Visto el artículo 72 de la ley Municipal, según el cual «es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos y, en particular, cuánto tenga relación con los objetos siguientes: Tercero. Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio y establecimientos que de él dependan»:

Visto el artículo 89 de la misma ley, que dice: «Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia».

Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Considerando: 1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto interpuesto por D. Francisco Simón Nieto, contra el Alcalde de Palencia, D. Hermenegildo Gandarillas, para recobrar la posesión de la casa núm. 2 de la calle de San Juan, en la que había sido perturbado por el hecho de que dos dependientes del Ayuntamiento y el cabo de guardias municipales, en cumplimiento de órdenes del

Alcalde, habían violentado las puerta principal y accesorias de dicha casa forzando una cerradura y un candado, y dejándolas abiertas.

2.º Que el Ayuntamiento acordó que debía mantenerse el tránsito, que desde tiempo inmemorial venían utilizando los vecinos, por los patios de la referida casa entre las dos calles paralelas con las que lindan sus fachadas principal y posterior, paso que había impedido el inquilino de la casa cerrando las puertas que dan acceso al interior de la misma.

3.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, los acuerdos que dichas corporaciones adopten y las resoluciones que para su ejecución dicten los Alcaldes encaminados á tales fines, no pueden menos estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones, siempre que la usurpación de bienes ó la perturbación de derechos sean recientes y de fácil comprobación.

4.º Que contra tales acuerdos y providencias administrativas, en tanto que reúnan las expresadas condiciones, como ocurre en el caso presente, es improcedente el uso de los interdictos, según lo terminantemente dispuesto por el artículo 89 de la ley Municipal, sin perjuicio de que los interesados que se crean perjudicados en sus derechos civiles puedan utilizar los recursos que la ley les otorga ó la demanda ordinaria ante el Juez ó Tribunal competente.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diecisiete de Abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, MANUEL ALLENDESALAZAR.

(Gaceta del día 23 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La existencia de focos de encefalitis letárgica en varias provincias de España, obliga á la Administración pública á intervenir adoptando las disposiciones sanitarias convenientes para atajar la difusión del mal, á cuyo fin, de conformidad con el dictamen de la Real Academia de Medicina, á que se refiere el artículo 152 de la Instrucción general de Sanidad, y á los efectos del art. 124 de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que la encefalitis letárgica sea comprendida entre las enfermedades infecciosas de declaración obligatoria que figuran en el anejo I de la Instrucción general de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1920.—P. D., RUANO.—Sr. Inspector general de Sanidad.

(Gaceta del día 28 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 38 y 39 del Real decreto de 25 de Noviembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Todo permiso de entrada, aterrizaje ó vuelo en España de aeronaves extranjeras será tramitado por el Ministerio de Estado á este departamento, después de hechas las oportunas gestiones por vía diplomática.

2.º Al solicitar estos permisos se harán constar los siguientes datos: lugar por donde se verifique la entrada en España; objeto del viaje; lugar ó lugares donde desee aterrizar; tiempo que desee permanecer en el territorio nacional; lugar por donde necesite volver á su país; piloto que tripule la aeronave; carga, con expresión de peso y calidad; marca de nacionalidad y matrícula; tipo de la aeronave, y motor.

3.º A bordo de la aeronave se llevará el título del Piloto, el certificado de matrícula y el de seguridad y navegación, expedido por el organismo especial encargado de los servicios aeronáuticos en el país de procedencia. También serán portadores, en caso de llevar pasajeros, de los libros de á bordo y de motores correspondientes; de la patente de sanidad y de la lista de pasajeros visadas por el representante de España en el lugar de partida.

Si á bordo se llevasen mercancías, traerá la declaración de carga, y se someterá, desde el momento que salve la frontera, á todas las disposiciones aduaneras vigentes, y especialmente á lo ordenado en el capítulo X del Reglamento de 25 de Noviembre último.

4.º Si el viaje fuese originado por invitación de una entidad española, ó el servicio tuviera carácter oficial, la petición de ingreso en España se sujetará á las normas de esta Real orden, excepto á las del artículo 1.º, debiendo en ese caso hacerse la petición á este Ministerio por el departamento correspondiente.

5.º Si la aeronave llevase instalado aparato de telegrafía sin hilos, no hará uso de él durante su permanencia en España, á no ser que para ello se le autorice especialmente.

6.º Tanto á la entrada en la Península como á la salida, darán cuenta telegráficamente á esa Dirección los Capitanes de las aeronaves de estos hechos. Los Jefes de aerodromos donde éstos se verifiquen vienen obligados á hacer cumplir esta disposición, así como todas las ya publicadas y las que en lo sucesivo se acuerden.

7.º El personal de las aeronaves, desde el momento que entren en el territorio nacional, cumplirá en todas sus partes el Reglamento de luces y señales, el de tráfico alrededor de los aerodromos, las reglas para la navegación en el aire, y no volarán sobre las zonas prohibidas. Los Jefes de aerodromo solicitarán el auxilio de las autoridades para el

4
cumplimiento de estos preceptos, y denunciarán á este Ministerio cualquier infracción que se cometa en el cumplimiento de los mismos.

8.º Cuando las aeronaves que soliciten el aterrizaje en el territorio nacional estén adscritas á líneas de navegación aérea, necesitarán acreditar que disponen de aerodromos establecidos y autorizados según los acuerdos de este departamento. Si los aerodromos fuesen propiedad de entidad ó persona distinta á la solicitante, ésta última presentará el permiso de uso del campo, firmado por el propietario del aerodromo. Después, para sus viajes regulares, necesitarán llevar en regla los documentos que menciona el artículo 3.º de la presente Real orden.

9.º Toda aeronave á la cual se le conceda autorización de vuelo sobre España, estará obligada ó aterrizar á su entrada y salida en los aerodromos para los cuales se le conceda el permiso, que en todo caso serán los fronterizos autorizados por este Ministerio con servicio aduanero y sanitario.

10. Toda solicitud de aterrizaje ó paso por España será presentada en el Ministerio de Fomento, con un plazo mayor de quince días, anterior á la fecha en que se debe realizar el servicio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Abril de 1920.—ORTUÑO.—Señor Director general de Comercio Industria y Trabajo.
(Gaceta del día 5 de Mayo.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	46
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1	96
Id. de paja de 6 id.....	0	48
Litro de aceite.....	2	16
Id. de petróleo.....	2	26
Kilogramo de carbón.....	0	20
Id. de leña.....	0	08

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 26 de Mayo de 1920.—El Vicepresidente, José Morales.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

Ayuntamientos.

DURUELO

D. Vicente Altellarrea Martín, Alcalde constitucional de este pueblo,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria del día 25, y extraordinaria de la Junta municipal de Asociados del 27 del pasado Abril, aprobó el pliego de condiciones para la subasta relativa á las

parcelas de terreno sobrante en la vía pública y propiedad del Ayuntamiento; y á tenor de lo dispuesto en la Instrucción vigente, se hace público que las reclamaciones que se produzcan, deberán presentarse ante la corporación municipal dentro del plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se formulen.

Duruelo 24 de Mayo de 1920.—Vicente Altellarrea.

BERLANGA DE DUERO

Correspondiendo á esta villa el sostenimiento de dos plazas de Médicos titulares, según resolución gubernativa dictada recientemente, se anuncian vacantes, para su provisión en propiedad, las indicadas dos plazas de Médicos titulares de esta localidad, con el sueldo anual para ambas de 1.500 pesetas, pagadas de fondos municipales por mensualidades vencidas, por la asistencia de doscientas familias pobres, cuyos servicios prestarán los electos en la forma que acuerde el Ayuntamiento, quedando en libertad los Profesores, de contratar particularmente con las personas acomodadas de la localidad, haciendo constar que esta villa tiene 2.098 habitantes, y dentro de su término se halla enclavada la estación férrea, en la línea de Valladolid á Ariza.

Los aspirantes á ellas, dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas, al Sr. Alcalde de esta villa en término de treinta días, contados desde el siguiente al en que sea inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Berlanga de Duero 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Mariano Martínez Jubera.

AYLAGAS

En el expediente que instruyo, cuyo cumplimiento se sirve ordenarme el Sr. Coronel del Regimiento de Infantería núm 22 en Zaragoza, en escrito de 24 de Abril último, contra el recluta de este pueblo y reemplazo de 1919, por el cupo de esta localidad, Pedro García Escrivano, por no haber verificado su concentración en la Caja de recluta de esta provincia, ni en otra alguna, para ser destinado á cuerpo activo, ignorándose por completo su paradero, residencia y domicilio actual; y con el fin de inquirir el punto en que se encuentra, y el de que cumpla sus deberes patrios, he resuelto rogar y encarecer á todas las autoridades y sus agentes se sirvan practicar las gestiones más eficaces de su busca y captura del soldado desertor de dicho Regimiento y con la posible diligencia, en averiguación de si en sus respectivos términos municipales se halla el referido recluta, cuyas señas personales conocidas son:

Estatura 1'570 metros, edad 23 años, estado soltero, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba se ignora, boca regular, color bueno, señas particulares ninguna, el vestuario se ignora; y caso de ser habido proceden á su captura y conducción con las debidas seguridades y á disposición del Sr. Coronel del expresado Regimiento, ó á la de esta Alcaldía.

Aylagas 26 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Gabriel García.

RIOSECO DE SORIA

Durante el plazo, en cumplimiento y á los efectos preceptuados en el art. 161 de la vigente ley Orgánica municipal, se hallará expuesta al público en la Secretaria de esta corporación la cuenta municipal documentada de ingresos y gastos de este distrito, correspondiente al ejercicio económico de 1919 á 1920.

Rioseco de Soria 24 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Severo Caballero.